Id. Cendoj: 08019370142003100298
ECLI: ES:APB:2003:4598
ROJ: SAP B 4598/2003
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 14
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 03/09/2003
Nº de Recurso: 1031/2002
Jurisdicción: Civil
Ponente: MARIA DEL CARMEN VIDAL MARTINEZ
Procedimiento: CIVIL
Tipo de Resolución: Sentencia

Idioma:

Español

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

SECCION DECIMOCUARTA

ROLLO Nº 1031/2002

RECURSO DE ANULACION CONTRA LAUDO ARBITRAL Nº 154/2002

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA "CAMBRA DE COMERÇ INDUSTRIA I

NAVEGACIÓ DE BARCELONA".

S E N T E N C I A N ú m.

Ilmos. Sres.

Dª. Mª EUGENIA ALEGRET BURGUÉS

Dª. Mª CARMEN VIDAL MARTÍNEZ

Dª. ROSA Mª AGULLÓ BERENGUER

En la ciudad de Barcelona, a tres de Septiembre de dos mil tres.

VISTOS, ante la Sección Decimocuarta de esta Audiencia Provincial, los autos de recurso de anulación contra el Laudo Arbitral dictado por el árbitro D. ANTONIO MOLINS FERNÁNDEZ, con fecha 19 de Octubre de 2.002, promovido por FERTILIZANTES DEL NOROESTE, S.L. (FERTINOR) representados por el Procurador D. Francisco Javier Manjarin

Albert y defendidos por la Letrada D. Nuria Nolla, contra "SANARA INTERNATIONALE SPEDITIONESGESELLSCHAFT m.b.H" representados por el Procurador D. Francisco Javier Manjarin Albert y defendidos por el Letrado D. Sanke Lund.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 9 de Noviembre de 2.002, tuvo entrada en la Oficina de Reparto de esta Audiencia Provincial, escrito del Procurador D. Angel Montero Brusell en nombre y representación de "SANARA INTERNATIONALE SPEDITIONSGELELLSCHAFT mbH", que por turno de reparto correspondió a la presente Sección, formulando recurso de anulación del laudo arbitral dictado en fecha 19 de Octubre de 2.002, por el Sr Arbitro D. ANTONIO MOLINS FERNÁNDEZ, en la controversia entre FERTILIZANTES DEL NOROESTE, S.L. y "SANARA INTERNATIONALE SPEDITIONSGELELLSCHAFT mbH", en cuyo recurso se adujo lo que en el mismo se constata.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso de anulación del laudo arbitral, se dio traslado del escrito interponiéndolo y de los documentos acompañados a la contraparte, para que dentro del plazo legal de veinte días, impugnase, si a bien tuviere el recurso indicado.

TERCERO.- En fecha 24 de Enero de 2.003 se presentó por el Procurador D. Francisco-Javier Manjarin Albert en nombre y representación de FERTILIZANTES DEL NOROESTE S.L. (FERTINOR) escrito impugnando el recurso de nulidad del laudo arbitral interpuesto por SANARA INTERNACIONALE SPEDITIONESGELLSCHAFT m.b.H.

CUARTO.- Abierto el período probatorio y practicadas las pruebas propuestas en plazo legal, se solicitó por las partes la celebración de vista pública, celebrándose ésta el día DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL TRES, con el resultado que obra en la precedente diligencia, salvo el plazo para dictar sentencia.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. Mª CARMEN VIDAL MARTÍNEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al Laudo arbitral de fecha 19-10-2002 dictado por la Cámara Oficial de Comercio Industria y Navegación de Barcelona, se alza la inicial reclamada, invocando como motivos para su anulación, la nulidad del convenio arbitral y las causas 2º y 5ª del artículo 45 LA.

SEGUNDO.- En el primer motivo se sostiene, en síntesis, que no es válida la cláusula de sumisión a arbitraje contenida en el contrato aportado como documento nº 3. El aquí recurrente sostiene y reitera que el único contrato válido es el aportado como documento numero 11. En este punto conviene precisar que el TS en sentencia de 6-2-2003 ha declarado que "Según resulta tanto del artículo 6.2 de la Ley de Arbitraje de 1988 como del artículo 2.2 del Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1958 , lo decisivo para la validez del convenio arbitral no es tanto la firma de las partes o la utilización de determinadas fórmulas como la prueba de la voluntad inequívoca de las partes contractuales de someter sus controversias a arbitraje, siendo destacable en este sentido cómo la jurisprudencia más reciente de esta Sala se pronuncia en contra de las "fórmulas sacramentales" como condicionantes de la validez de las cláusulas de sumisión a arbitraje (SSTS 1-6-99 , 13-7-01 y 18-3-02) y a favor, en cambio, del criterio respetuoso con la voluntad de las partes presente en el artículo 3.2 de la Ley de 1988 (STS 13-3-01)". Dicha doctrina resulta de plena aplicación al supuesto enjuiciado y determina la desestimación del motivo. El recurrente no niega que

Eurochart S.A. fuera la empresa que mediara en todas las operaciones de las partes aquí litigantes, y el contrato señalado como documento numero 3 fue recibido mediante fax por la aquí recurrente en fecha 25-1-2001, y en el mismo constan unas cláusulas adicionales al contrato de fletamento de 30-5-2000, es decir, del contrato señalado como documento numero 11. Por otra parte el mediador testificó en el sentido de que remitía los contratos una vez obtenido el consentimiento de ambos contratantes, y de lo actuado resulta que la cláusula arbitral era la habitual entre las partes, por lo que al resultar que la cláusula respeta la voluntad de las partes, el recurso no puede prosperar.

TERCERO.- Entrando en el examen de la causa 2º del artículo 45 LA, se denuncia, en primer lugar la inobservancia de las formalidades y principios esenciales en el nombramiento del árbitro. A pesar de los esfuerzos defensivos del recurrente, lo cierto es que la declaración de independencia del árbitro consta en el propio expediente arbitral, y en concreto en el Tomo I del expediente, en escrito suscrito el 22-2-2002 y en cual el propio árbitro declara conocer la lengua inglesa, y en consecuencia el motivo tampoco puede prosperar.

CUARTO.- Bajo el amparo de la misma causa legal, se denuncia la inobservancia de formalidades y principios esenciales del procedimiento en el desarrollo de la actuación arbitral. El Tribunal Constitucional en resolución 179/1991 ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el contenido de la causa segunda del artículo 45 LA, declarando: "que en razón de su naturaleza jurídica básicamente incide sólo sobre la anulación del laudo por errores "in procedendo", de modo que la cuestión de fondo o, mejor, su motivación sólo será atacada indirectamente en función de una posible anulación de contenido en todo caso garantista o en función de la inobservancia de las garantías de la instancia arbitral, puesto que la impugnación por violación de las reglas de Derecho sólo es consentida a través de la propia inobservancia de la garantías que en la emisión del laudo deben observar los árbitros en cuanto al respeto al orden público y a los puntos no sometidos a decisión arbitral por sostenido que cuando se solicite la anulación del laudo no se ha de pretender corregir las deficiencias en la decisión de los árbitros, ni interferir en el proceso de elaboración, creando dificultades al móvil de paz que preside el arbitraje, desnaturalizándolo de sus características esenciales de sencillez y confianza en el mismo, pues lo contrario significaría un total examen del fondo del asunto que la naturaleza del recurso no consiente", y tratándose de un arbitraje de equidad no cabría oponer la falta de motivación, habiendo declarado el TC en resolución 259/1993 que "no cabe reprochar la inexistencia de motivación cuando ésta queda excluida en el arbitraje de equidad (art. 32 Ley de Arbitraje)". Denuncia el recurrente una especie de favoritismo en el árbitro, pero lo cierto es que no cabe extraer dicha conclusión de la circunstancia de que se admitieran escritos en castellano, pues se trató de una mera copia de los escritos presentados en el idioma que rigió el procedimiento arbitral, es decir, del inglés. Tampoco la circunstancia de que los testigos prefirieran declarar en castellano puede producir la nulidad del procedimiento, máxime teniendo en cuenta que el recurrente no sostiene que lo recogido en las actas no coincida con sus declaraciones. En cuanto a las repreguntas de la Sra. Herrera lo cierto es que la aquí recurrente ni aceptó la posibilidad ofrecida por el árbitro ni efectuó petición alguna al respecto. Tampoco puede prosperar la alegación en el sentido de que la aplicación de la LEC ha sido siempre favorable a la contraria, toda vez que el árbitro no está obligado a aceptar todas las pruebas, sino tan sólo las pertinentes, y que al ser preciso determinar la validez del contrato aportado como número 3 y por ende de la cláusula arbitral contenida en el mismo, no era preciso suspender el procedimiento, resultando adecuado resolver la cuestión en el propio laudo.

QUINTO.- Se denuncia, por ultimo, que el laudo es contrario al orden público al amparo de la causa 5º del artículo 45 LA. Partiendo de la doctrina expuesta por el TC en resolución

116/92 en el sentido que "la cláusula de orden público se ha impregnado desde la entrada en vigor de la Constitución con el contenido de su art. 24", debe afirmarse la improcedencia del motivo. De la lectura del laudo resulta que se aplicado al fondo de la controversia el derecho inglés, de conformidad con lo pactado por las partes, sin que afecte a la validez del laudo el orden en que se examinen las cuestiones sometidas a decisión. Denuncia también que no se ha resuelto su reconvención, pero del escrito de primeras alegaciones (documento nº 10) resulta que solicitó la declaración de que la demandante debía liquidar todos los pagos pendientes adeudados a Sanara, y en el laudo arbitral si bien se recoge dicha petición también se indica que no fijó ninguna cantidad. En realidad las partes discrepaban sobre cual de ellas había incumplido el contrato, y al declarase en el laudo que la incumplidora fue la aquí recurrente la estimación de la pretensión de la instante determina la correlativa desestimación de dicha genérica petición, y en definitiva al no haberse patentizado ninguno de los defectos denunciados debe desestimarse el recurso, máxime teniendo en cuenta que como se razona en el laudo la aquí recurrente a pesar de haber manifestado que se apartaba del arbitraje, impidiendo de esta forma la practica de una de las pruebas admitidas a la contraria, posteriormente presentó el escrito de conclusiones.

SEXTO.- La desestimación del recurso de nulidad determina la imposición de costas al recurrente.

F A L L A M O S

Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por SANARA INTERNATIONALE SPEDITIONESGELLSCHAFT, m.b.H, contra el Laudo dictado en fecha 19 de Octubre de 2.002 por el Tribunal de Arbitraje de Cámara Oficial de Comercio Industria y Navegación de Barcelona, en los autos de los que el presente rollo dimana, debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS íntegramente el mismo, haciendo expresa condena en costas a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Barcelona, a .En este día , y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.